Exp. 350-2021-EPEN-00012
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0767

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle El Molino, núm. 119, detrás de la escuela Villa Progreso, barrio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 350-2021-EPEN-00012
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Lindo, provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, [redacted], contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00661, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los LCDOS.* [redacted], [redacted] *Y* [redacted], *abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *el tercero civilmente demandado, SR. FROILAN BASTADO REYES y la razón social LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A; y b) En fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR.* [redacted], *abogado de los*

> *tribunales de la República, actuando a nombre y representación del tercero civilmente demandado, SR. FROILAN BASTADO REYES, ambos en contra de la Sentencia Penal núm. 349-2024-SSEN-00011, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA a las partes recurrentes, salvo la entidad aseguradora, al pago de las costas penales de la presente alzada y compensa las civiles entre estas, por los motivos antes expuestos* [*sic*].

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís dictó, en fecha 12 de septiembre de 2024, la sentencia núm. 349-2024-SSEN-00011, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 235-1, 303-1 y 3 de la Ley núm. 63-17, de fecha 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) meses de prisión suspendidos condicionalmente bajo distintas reglas, así como al pago común y solidario con [redacted] de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) cuatrocientos cincuenta mil pesos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicanos (RD$450,000.00) en favor de [redacted]; y b) cincuenta mil pesos dominicanos en favor de [redacted] (RD$50,000.00), declarando la sentencia oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S. A. Asimismo, declaró a [redacted] no culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 235-1, 303-1 y 3 de la Ley núm. 63-17, de fecha 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00638 de fecha 30 de marzo de 2026, esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto únicamente por [redacted], pero declaró admisible el interpuesto conjuntamente por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., y fijó audiencia pública para su sustanciación el día 6 de mayo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la norma que rige la materia. Segundo: Que una vez declarado bueno y válido en cuanto a la forma, sea acogido en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia obrando por su propia autoridad y mandato expreso de la ley, de conformidad con el articulo 444 literal a) de la Ley núm. 97-25, Código Procesal Penal, tenga a bien dictar su propia sentencia mediante la cual declare no culpable al imputado* [redacted]*, toda vez que sobre la base de las comprobaciones se puede apreciar y establecer que el accidente de que se trata fue ocasionado por la falta del coimputado* [redacted]*. De manera subsidiaria y si renunciar a nuestras conclusiones principales: Tercero: Que en el más improbable de los casos en que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, casar la sentencia recurrida por los*

vicios denunciados, enviando el presente asunto nuevamente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de realizar una nueva valoración de los recursos. Cuarto: Reservar las costas por tratarse de la errada administración de justicia, para que sea falladas conjuntamente con lo principal.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., ya que los jueces de la Corte a qua ofrecieron respuestas precisas y debidamente sustentadas en razones jurídicas válidas, pertinentes e idóneas, evidenciando un adecuado ejercicio de motivación en cumplimiento de los principios que rigen la función jurisdiccional acorde a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que versan sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de hecho.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en

fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Falta de estatuir, en violación al debido proceso, artículo 69 de la Constitución.* ***Segundo medio:*** *Incorrecta interpretación de la norma en cuanto a la determinación de los hechos, en franca violación a los artículos 14 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución.* ***Tercer medio:*** *Errónea interpretación del artículo 175 del Código Procesal Penal.* ***Cuarto medio:*** *Errónea motivación de la sentencia, en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Ausencia de motivación propia.* ***Quinto medio:*** *Improcedencia de la condena en el aspecto civil, en violación a las disposiciones del artículo 305 de la Ley 63.17, y en franca violación a las disposiciones de la responsabilidad civil de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, reafirmadas por el Tribunal Constitucional.* ***Sexto medio:*** *Desnaturalización por parte de la corte al momento de fallar.*

2.2. En sus seis (6) medios de casación, los recurrentes arguyen, fundamentalmente, lo siguiente:

> … [redacted] *interpuso una demanda en intervención forzosa contra* […] [redacted] […] *la Corte a qua conoció* […] *los recursos* […] *y no se pronunció sobre ese aspecto* […] *estuvo* […] *representado en su condición de tercero civilmente demandado, no* […] *como demandante en intervención forzosa* […] *no fue debidamente convocado para la audiencia* […] *hizo y acreditó una oferta probatoria* […] *pruebas que tribunal* […] *ni las conoció, ni las valoró* […]. *La Corte a qua no se detuvo a valorar y ponderar los motivos señalados con relación a la determinación de los hechos* […] *primer grado obró incorrectamente al dictar sentencia absolutoria en favor del coimputado* [redacted] […] *se produjo una incorrecta determinación de los hechos* […]. *Corte solo dijo* […] *la parte apelante no ofertaron medio de prueba alguno* […] *no vio los medios de prueba en el expediente* […] *no ponderó adecuadamente el motivo* […] *se le expuso* […] *examinar las declaraciones de los querellantes* […], *tampoco respondió adecuadamente a eses planteamientos* […] *hubiese valorado* […] *el motivo* […] *se habría dado cuentas de la inconsistencia de los testigos a cargo* […] *primer grado* […] *erró en la valoración de esas declaraciones* […] *no fueron corroboradas* […] *dejando su decisión afectada del vicio de ausencia de motivación propia* […] *suscribe este recurso, licenciado* [redacted] […] *siempre damos calidades por el asegurado, tercero civilmente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *demandado* […] [redacted], *no así como abogado particular* […] *en su demanda en intervención forzosa* […] *su abogado el Dr.* [redacted] […] *no fue citado* […]. *La corte* […] *solo se limitó a transcribir lo dijo el juzgador de primer grado* […] *el impacto que sostuvo* […] *con las víctimas, se produjo porque* […] *el imputado* [redacted] […] *envistió nuevamente a Darling Domingo* […] *lanzándolo hacia las víctimas* […] *primer grado obró incorrectamente al sostener que no estaba apoderado de los daños ocasionados por el primer impacto* […] *el aspecto civil* […] *deviene en improcedente* […] *no existe la relación causa y efecto, no existe la falta penal atribuible al imputado* […] *tampoco* […] *falta civil* […] *sostuvo erróneamente que* […] [redacted] *estuvo representado como tercero civilmente demandado, cuando no fue eso lo que se expuso* […] *incurriendo* […] *desnaturalización…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> *… Las partes apelantes no ofertaron medio de prueba alguno en sustento de sus recursos* […]. *La parte recurrente admite que el tercero civilmente demandado* [redacted] *estuvo debidamente representado en la audiencia en la que se conoció del fondo del proceso* […] *resultando absurdo su pretensión de que debía estar*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

doblemente representado por el hecho de que había formulado una solicitud de intervención forzosa […]. *Al estar representado por abogado en dicha audiencia, este tuvo la oportunidad de formular todos los alegatos y pedimentos que entendiera pertinente en defensa de sus intereses por lo tanto, este no puede alegar válidamente* […] *la violación del debido proceso, y en particular, su derecho de defensa* […]. *El tribunal* […] *su apoderamiento era para conocer del accidente en que resultaron lesionadas las víctimas* [redacted] *y* [redacted], *no respecto del primer accidente en que se vieron involucrados el imputado* [redacted] *y* [redacted] […] *si bien el imputado* [redacted] *iba persiguiendo a* [redacted] *cuando impactó a las víctimas en un lugar distinto al del primer accidente,* […] *ello no hace este último responsable del referido atropellamiento* […] *los jueces del fondo otorgarle o no valor probatorio a las declaraciones de los testigos que declaren ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediación* […], *en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria* […] *ninguna disposición legal excluye el testimonio de la víctima de los elementos de prueba que pueden ser tomados en cuenta para sustentar una sentencia condenatoria* […] *por el contrario* […] *la misma normativa procesal la que le impone la obligación de declarar como testigo* […] *aun en el caso de que se haya constituido en actor civil* […] *lo cierto es que de las lesiones que las víctimas dicen haber sufrido existen los correspondientes certificados médicos legales, lo que permite establecer que la ocurrencia del accidente y sus consecuencias no se trata de un simple decir de estas* […]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *resulta irrelevante que dichos testigos no tuvieran conocimiento del motivo que originó dicha persecución, pues lo único relevante es que estos establecieron en el juicio, sin lugar a dudas, que fue el imputado quien los impactó* […]. [redacted] […] *desmiente la afirmación de que este no pudo ver quien fue que los envistió* […]. *Respecto de la responsabilidad penal del imputado* [redacted], *resulta, que el tribunal a quo dejó claramente establecidas cuales fueron las pruebas que los llevaron a tal convencimiento* […]. *La afirmación de* […] *que* [redacted] *volvió a impactar el vehículo del imputado* [redacted] *es una simple afirmación que no se sustenta en pruebas* […]. *Los medios de prueba* […] *estableció cual fue la falta generadora del accidente cometida por el imputado* […] *la cual consistió en atropellar a los ocupantes de la motocicleta cuando estos se encontraban parados en una intersección esperando* […] *para reiniciar la marcha, causándole los daños que se describen en los certificados médicos valorados en el juicio, estableciendo así la falta, el daño y la relación de causalidad entre ambos…* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen,

en lo esencial, a que:

a. En fecha 19 de julio de 2019, aproximadamente a las 2:30 p. m., se produjo un accidente de tránsito entre los acusados [redacted], quien conducía un autobús de transporte público; y [redacted], el cual conducía un vehículo todoterreno.

b. Luego de ese primer accidente, el imputado [redacted] se fue del lugar a bordo del vehículo, lo que provocó que el encartado [redacted] lo persiguiera a bordo del autobús. Sin embargo, al llegar frente al edificio de oficinas gubernamentales de San Pedro de Macorís (Huacalito), el imputado [redacted] impactó a las víctimas [redacted] y [redacted], quienes se encontraban en la calle, a bordo de una motocicleta, esperando que el semáforo cambiara de luz.

c. Producto de ese accidente, la víctima [redacted] resultó con fractura de ligamento cruzado inferior, debido a lo cual fue intervenida quirúrgicamente en la rodilla izquierda, mientras que la víctima [redacted] resulto con laceración cicatrizada en la cara externa del muslo inferior izquierdo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación interpuesto, en el que los recurrentes formulan seis (6) medios, pero con argumentos coincidentes, de modo que procede conocerlos conjuntamente, a fin de evitar repeticiones innecesarias que afecten a la motivación de esta decisión.

4.3. En ese orden de ideas, en sus seis (6) medios de casación reunidos, los recurrentes argumentan, esencialmente, que la corte de apelación omitió estatuir sobre que [redacted] no estuvo representado en primera instancia en su condición de demandante en intervención forzosa, así como que incurrió en desnaturalización cuando afirmó que este estuvo representado como tercero civilmente demandado. Asimismo, los recurrentes entienden que la sentencia no contiene motivaciones propias, sino que la corte de apelación se limitó a transcribir lo establecido por el tribunal de juicio, sin detenerse a valorar y ponderar la errónea determinación de los hechos al dictarse sentencia absolutoria en favor del coimputado [redacted]. Igualmente, denuncian que no contestó adecuadamente los planteamientos sobre las inconsistencias de los testigos de cargo, los cuales fueron erróneamente valorados por primera instancia, en tanto

que estos no fueron corroborados, ante todo lo cual entiende que si la corte de apelación hubiese valorado y ponderado los motivos planteados, se hubiese dado cuenta que el coimputado [redacted] fue quien lo envistió, lanzándolo hacia las víctimas, debido a lo cual el aspecto civil es improcedente, ya que no existe causa y efecto.

4.4. Para contestar esas cuestiones es indispensable analizar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación motivó correctamente, es decir, si contestó adecuadamente todas las pretensiones que le fueron planteadas en los recursos de apelación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.5. Sin necesidad de transcribir literalmente los motivos de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala observa, entre otras cosas, que la corte de apelación sí estatuyó sobre la supuesta falta de representación legal de [redacted] durante el juicio. Asimismo, la corte de apelación no incurrió en desnaturalización cuando ponderó el argumento y concluyó estableciendo que este representa un absurdo, es decir, que no tiene ningún sentido.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Los recurrentes opinan que [redacted] debía obligatoriamente estar representado por el Dr. [redacted] durante el juicio de fondo en lo concerniente a la demanda en intervención forzosa, solo porque este fue quien la formalizó en su representación durante la fase intermedia, ignorando que el Lcdo. [redacted] asumió la representación plena de [redacted] durante la fase de juicio, reconociendo que este fue debidamente convocado, lo cual no podía ser desconocido por el tribunal de mérito.

4.7. Para que no quede la menor duda de eso se debe recordar que los artículos 114 y 132 del Código Procesal Penal[1] establecen expresamente que el tercero civilmente demandado goza de las mismas facultades concedidas al imputado para su defensa, como es que la simple presencia del defensor en los procedimientos vale como designación, además de que obliga a ser reconocida por el Ministerio Público y el tribunal.

4.8. Los registros de las audiencias[2] revelan que [redacted] fue representado legalmente ante el tribunal de primera instancia

[1] Anteriores artículos 113 y 131 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[2] Actas de audiencia

por el Lcdo. [redacted], pero este no incorporó al contradictorio la demanda en intervención forzosa en cuestión. En otras palabras, al asumir la representación de esa parte durante el juicio de fondo, era responsabilidad de ese representante legal formalizar la demanda en intervención forzosa si así lo entendía de lugar, además de los medios de prueba que la sustentaban. Sin embargo, según consta en las actas de las audiencias, este no presentó ningún incidente o pedimento al respecto, como el que ahora ocupa nuestra atención, a pesar de que nada se lo impidió, de ahí que no puede alegar ahora ninguna afectación. Por tanto, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís hizo una correcta aplicación de la ley al no pronunciarse sobre esas cuestiones, independientemente de que consten en el auto de apertura a juicio.

4.9. Es indiscutible que las partes tienen el derecho constitucional a obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, el cual está conformado por reglas mínimas, como son los principios de oralidad, contradicción e inmediación, como formalidades propias de cada juicio, los cuales se verían lesionados si se ponderarán solicitudes o medios de prueba que no sean sometidos formalmente a la contienda adversarial, provocando a la vez un quiebre al derecho de defensa de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes contrarias, al no haber tenido la oportunidad de contradecirlos en audiencia.

4.10. El Tribunal Constitucional dominicano se ha referido a los elementos necesario para la vulneración del derecho de defensa, precisando que para que se verifique … *la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia…*,[3] como ocurría en la especie si se hubiesen ponderado elementos no incorporados al juicio, de modo que el argumento analizado no tiene ningún sustento.

4.11. Lo mismo ocurre con los demás argumentos planteados. En efecto, los motivos de la sentencia recurrida no terminan ahí. Los jueces de la corte de apelación también descartaron los supuestos errores cometidos por el tribunal de instancia al momento de valorar los medios de prueba y determinar los hechos. Para estos, el tribunal de mérito cumplió con las reglas que integran la sana crítica racional al otorgar valor probatorio a los medios de prueba de cargo, en especial a los testimonios de [redacted] y [redacted], quienes verdaderamente coincidieron en señalar al acusado

[3] Sentencia TC/0202/13 de fecha 13 de noviembre de 2013.

[redacted] como la persona que los impactó con un vehículo, sin incurrir en ninguna inconsistencia o contradicción. Al contrario, se corroboraron con los demás elementos de convicción, como son los certificados médicos legales, los cuales evidencian las lesiones que les provocó el accidente.

4.12. De la misma manera, la corte de apelación reafirmó el valor probatorio de esos testimonios cuando dejó claramente establecido el criterio de esta Segunda Sala según el cual los testimonios de las víctimas pueden ser tomados en cuenta para sustentar una sentencia condenatoria, en virtud del principio de libertad probatoria, además de que estas desmintieron el argumento de que alegadamente no vieron quien las embistió y descartaron el alegato de que el coacusado [redacted] influyó en la ocurrencia del hecho.

4.13. En ese orden, fueron los medios de prueba los que permitieron a los jueces del fondo formar convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente, lo cual no puede ser censurado ante esta Corte de Casación. Y esto es así, porque son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, debido a lo cual tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba

sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.[4]

4.14. Por eso, no proceden los argumentos dirigidos contra la determinación de los hechos o el valor probatorio otorgado por los jueces del fondo a los testimonios de cargo, en tanto que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, sobre todo cuando derivan de la valoración de medios de prueba testimoniales.

4.15. Ese criterio coincide con los precedentes del propio Tribunal Constitucional dominicano, el cual … *ha expresado de manera reiterada que las comprobaciones de hechos y las valoraciones probatorias escapan de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación…*[5]

4.16. En función de todo esto, para lo que concierne a esta Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo determinaron adecuadamente la causa generadora del accidente, la cual fue ocasionada por el imputado [redacted], quien atropelló a las víctimas cuando estas se encontraban paradas en una intercepción, causándoles

[4] Sentencia núm. 177 de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[5] Sentencia TC/1625/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, Tribunal Constitucional dominicano.

distintos daños y perjuicios, de manera que actuaron correctamente al retener sus responsabilidades, acogiendo la querella con constitución en actor civil de la que sí estaban apoderados.

4.17. Indudablemente, habiéndose retenido la falta cometida por el imputado [redacted], los daños causados a las víctimas [redacted] y [redacted] y el vínculo de causalidad entre la falta y los daños, procede —como en efecto sucedió— condenarlo al pago de indemnizaciones por haber comprometido su responsabilidad civil.

4.18. Conforme a lo expuesto, la sentencia recurrida no contiene ningún vicio. Al contrario, esta refleja que la corte de apelación estableció los motivos propios por los que entendió que primera instancia valoró adecuadamente los medios de prueba, además de porqué son capaces de acreditar los hechos de la acusación, sin limitarse a la mera transcripción de lo establecido en la sentencia condenatoria.

4.19. En otro orden, esta Segunda Sala debe desestimar, de plano, el argumento de que la corte de apelación no revisó los medios de prueba. Esto se debe a que los recurrentes ignoran que el Código Procesal Penal dispone, entre otras cosas, que es admisible la prueba propuesta por el

imputado cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca en su recurso,[6] pero en este caso los recurrentes no hicieron uso de esa facultad, razón por la cual la corte de apelación precisó que … *la parte apelante no ofertaron medio de prueba alguno en sustento a su recurso*…, lo que no representa ningún error. Y es lógico, esto no significa que la corte de apelación no evaluó la labor del juzgado de paz al ponderar los medios de prueba que sustentaron la condena, solo que lo hizo en la extensión de los argumentos planteados en los recursos de apelación, como se estableció en parte anterior de esta decisión.

4.20. En esas atenciones, esta Suprema Corte de Justicia entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley. Igualmente, no se verifica ninguna vulneración de derechos constitucionales de los recurrentes, sobre todo los derivados del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, pues sus responsabilidades fueron retenidas fruto de una acusación sustentada en medios de prueba de cargo suficientes. En ese orden, procede desestimar los medios de casación propuestos.

4.21. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los

[6] Artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[7]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[8] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de estas, pues han sucumbido en sus pretensiones, declarándolas oponibles a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

[7] Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[8] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[9] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00661, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas y las declara oponibles a la

[9] *Ídem.*

compañía La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]